

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CACHIPAY, CUNDINAMARCA, AGOSTO
TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Objeto de la decisión

Vencido en silencio el traslado del recurso de reposición impetrado en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 23/04/2021 por el apoderado de la demandada ALCIRA MORALES AMORTEGUI; procede el despacho a pronunciarse al respecto.

Argumentos de la impugnación

Alega el recurrente que la demanda impetrada no reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 82 C.G.P., por lo que debía ser inadmitida, en atención a que se presentó entre otros en contra del señor LEOVIGILDO CASTILLO PARRADO como uno de los propietarios del predio denominado "FINCA CAMPO HERMOSO; empero aquel había fallecido el 12 de octubre de 2015 tal y como lo acreditaba con el Registro Civil de Defunción; y por ende la demanda no podía estar dirigida en contra de una persona sin capacidad para comparecer al proceso, por lo que según el mismo procedía la inadmisión al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Para Resolver, se considera

En primer término, debemos aquí precisar que los hechos alegados por el recurrente en manera alguna constituyen un requisito de los señalados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., máxime que de la revisión de la demanda, nuevamente se determina que la misma reúne las exigencias previstas en la Ley; por lo que no le asiste razón al inconforme en su pedimento.

Sin embargo y no obstante lo anterior, en segundo lugar el despacho determina que lo argumentado por el profesional del derecho, corresponde más exactamente a la excepción previa de que trata el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., esto es no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 87 ibidem, había cuenta que además de demandarse a una persona que no existe por su fallecimiento, debió impetrarse la demanda en contra de sus herederos; empero y como quiera que el numeral sexto del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 que regula el trámite especial del presente asunto, determina que en estos procesos no pueden proponerse excepciones, se colige que los hechos informados y acreditados se enmarcan dentro de las circunstancias señaladas en el último inciso del artículo 391 del C.G.P., en concordancia con el artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015; por lo que el despacho sin más consideraciones por no ameritarlo y en atención a lo normado en el artículo 132 del C.G.P.,

D I S P O N E

1. **RECONOCER** al Doctor DIEGO ALEJANDRO PEREZ CASTILLO, como apoderado de la demandada ALCIRA MORALES AMORTEGUI en los términos y para los efectos del mandato conferido.
2. **MANTENER** en su integridad el auto de abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
3. **ORDENAR** a la parte actora proceder de conformidad con la prueba aquí referida, a integrar en debida forma el contradictorio por pasiva, conforme el artículo 87 del C.G.P., en concordancia con el numeral segundo del artículo 93 ibidem.

NOTIFIQUESE

MIRYAM TILSIA LEON ESTUPIÑAN
JUEZ.-

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CACHIPAY
CUNDINAMARCA**

*Hoy 17 de Agosto de 2021, siendo las 8.00 a.m., se notificó el auto anterior por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No. 0036** publicado en el portal web de la Rama Judicial.*

ELSY JEANET CRUZ QUIJANO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Tilsia Leon Estupinan
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Cachipay

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d38ce3d9458a9afe7b582f24e7d420154f8b8ee54876d5a739efe9476b07385

Documento generado en 13/08/2021 03:57:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>